

Radicación	05001 31 03 010 2007 00403 00
Tipo proceso	Divisorio
Demandante	Luis Norberto Henao Mesa y otros
Demandado	Rosa Amelia Cano Mesa y otros
Auto interlocutorio	118
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En providencia de 24 de octubre de 2019, se ordenó la devolución de los dineros a Juan Pablo Cardona quien compareció al Despacho a hacer postura en la diligencia de remate celebrada el mismo día, una vez se encontraba suscrita el acta de no realización de dicha diligencia. A partir de esa fecha, el expediente ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General de Proceso establece varios supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso del proceso.

El numeral primero de dicha disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte, misma que el juez ordena cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; mientras que, el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al segundo evento, el numeral segundo de la norma en cita contempla que, cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año contado desde el día siguiente a la última

notificación o actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, se podrá decretar su terminación por desistimiento tácito, cuando aquel no cuenta con sentencia.

Por su parte, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2°, expedido con ocasión a la pandemia causada por el coronavirus Covid-19 y dada la medida de suspensión de términos procesales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P y que, su reanudación se produciría un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En el asunto sub examine la última actuación fue realizada el 24 de octubre de 2019, sin que desde aquella fecha se hubiese realizado alguna otra actuación de parte o de oficio que diera impulso al proceso.

Adviértase que, la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura comenzó el 16 de marzo de 2020, por lo que, para dicha fecha ya habían corrido más de cuatro (4) meses, en atención a que, restaban solo nueve días para completarse los cinco (5) meses, pues este era el lapso de tiempo faltante desde el día de la suspensión, 16 de marzo de 2020 inclusive, al día 24 de marzo.

Igualmente, el levantamiento de dicha suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se produjo el primero de julio de 2020, por lo que, al tenor de lo dispuesto en artículo 2° del aludido Decreto 564 de 2020, el conteo del término restante reinició el 3 de agosto de 2020, inclusive, en tanto, el mes adicional en que no contaban los términos transcurrió del 2 de julio al 2 de agosto de 2020, ambas fechas incluidas.

En consecuencia, los nueve días que faltaban para completar los cinco meses, se cumplieron el 11 de agosto de 2020 y los siete (7) meses restantes para cumplir el año vencieron el pasado 11 de marzo de los corrientes.

Recuérdese que, de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, se infiere que, para el cómputo de términos de meses y años, ninguna importancia tiene el número de días hábiles, ni los días de vacancia o aquellos en que por cualquier circunstancia el Despacho permanezca cerrado, pues dichos términos corren según el calendario. Por lo que, si bien dichos plazos expiran el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, lo cierto es que el Decreto 564 de 2020 introdujo un nuevo supuesto para el conteo de los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, dada la suspensión excepcional de estos con ocasión a la pandemia; razón por la cual, el tiempo transcurrido entre el 24 de febrero y el 16 de marzo del 2020 no podía dejar de contarse, lo que conlleva a que, como ya se advirtió, el año no venciera un día 24 sino un día 11.

En tales condiciones, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo estuvo en parálisis absoluta por más de un año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso, en tanto, dicha figura jurídica tiene como fin principal

sancionar la inactividad que presenta las partes en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia.

No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, tal como lo preceptúa el artículo 317 numeral 2 del C.G.P y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Divisorio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-33674. Oficiese

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Disponer el desglose de los anexos, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Advertir que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>19/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>023</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d2e72c208708d4e56d133c9cc83b7b285189454a232fe902ae66f78496a0a9

Documento generado en 18/03/2021 11:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>